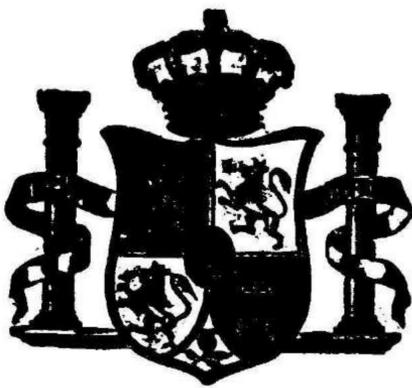


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Abril).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Es el Censo electoral uno de los elementos más esenciales para el funcionamiento político de un país. Sin embargo, en el nuestro, por desidia de los electores unas veces y otras por corruptelas dimanadas de un vicioso régimen, el Censo había sufrido á menudo lamentables mixtificaciones que le privaron de todo valor como documento público llamado á consignar auténticamente el nombre y circunstancias de los ciudadanos con derecho de sufragio.

Ansía el Gobierno poder devolver á España la mecánica que le corresponde como Estado constitucional y ello exige, como trámite previo, una depuración exquisita del Censo, ya que el actual resulta anticuado, adolece de impurezas numerosas y no comprende, además, ni á las mujeres ni á los varones á quienes el Estatuto municipal ha extendido el derecho de votar.

Todas estas razones hacen necesaria, no una simple rectificación, sino la confección de un verdadero Censo nuevo, siquiera con ello se anticipe tres años la operación que por precepto legal, habría de llevarse á cabo en 1927.

El Gobierno aprovecha la ocasión para aclarar en sentido expansivo y liberal la concesión del voto á la mujer, recientemente hecha en el Estatuto municipal, y para organizar, si quiera sea con carácter meramente provisional y por vía de ensayo, las Juntas municipales y provinciales del Censo, cuya renovación quedó sin efecto por Real orden de 26 de Diciembre último y que desempeñan una función tan delicada en cuanto concierne á la vida política del país.

Fundado en lo expuesto, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 10 de Abril de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Estadística verificará en todos los Municipios de España la inscripción nominal, referida al día 10 de Mayo, de los varones presentes ó temporalmente ausentes que antes del día 31 de Diciembre de 1924 hayan cumplido veintitres años de edad, y de las mujeres solteras ó viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado (B).

El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al artículo 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitres años que sean vecinas y no estén sujetas á patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que sean las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

Será incluíble la mujer casada:

1) Cuando viva separada de su marido á virtud de sentencia firme de divorcio, que declare culpable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo á los artículos 184 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil, impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido loco ó sordo-mudo.

No se inscribirán las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra ni los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, siempre que estén sujetos á disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 3.º de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuidos á domicilio y recogidos por agentes designados al efecto. La distribución y recogida deberá terminar el día 25 de Junio.

Artículo 3.º Para todos los efectos prevenidos en esta disposición, las Juntas provinciales y municipales del Censo se reorganizarán en la siguiente forma: Las provinciales serán presididas por el de la Audiencia, y se constituirán con el Gobernador militar ó un Delegado del mismo que tenga categoría de jefe; el Rector de la Universidad, y si no la hubiese, el Director del Instituto general y técnico; el Decano del Colegio Notarial, ó el Notario más antiguo de la localidad á falta de Colegio, y el Jefe provincial de Estadística, que actuará como Secretario. Serán sustitutos de estos Vocales quienes legalmente deban reemplazarles en sus respectivos cargos.

Las Juntas municipales del Censo se constituirán:

A) En las poblaciones que sean capital de provincia ó cabeza de partido, con el Juez de primera instancia é instrucción, y si hubiere varios, el Decano; el Notario más antiguo con residencia en el término, y si perteneciere á la Junta provincial, el que le siga; el Delegado gubernativo, y si no lo hubiera, la Autoridad militar de la plaza que designe el Gobernador militar; un Concejal, designado por el Ayuntamiento pleno, y el Secretario del Juzgado de primera instancia. Presidirá la Junta el Juez, y actuará como Secretario de la misma el del Juzgado.

B) En los restantes Municipios con el Juez municipal, el Maestro nacional, y si hubiere varios, el de mayor categoría y, en su caso, el de mayor antigüedad en el escalafón; el Cura párroco, y si hubiere más de uno, el que por mayoría designen los del término; un Concejal nombrado por el Ayuntamiento pleno; un Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada ó Sargento del Ejército ó de la Armada, retirado, ó en su defecto, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la Provincia, preferiéndose en cada clase el de mayor categoría, en cada categoría el de mayor antigüedad, y si ésta fuere igual para varios, el de mayor edad. Las Maestras nacionales podrán pertenecer á estas Juntas siempre que tengan condición de electoras. Presidirá estas Juntas el Juez municipal, y será Secretario de ellas el Maestro. Si no hubiese Maestro en la localidad actuará de Secretario, pero sin voz ni voto, el del Juzgado municipal.

Serán sustitutos: En las Juntas municipales del apartado A): del Juez de primera instancia, si sólo hubiese uno, el municipal; del Notario, si no hubiese otro, el Registrador de la Propiedad; de la Autoridad militar designada la que le siga en categoría, y del Secretario del Juzgado de primera instancia, cuando fuese único, el del Juzgado municipal.

En las Juntas municipales del apartado B): del Juez municipal, el Juez más reciente que no haya sido destituido de su cargo por resolución gubernativa ó disciplinaria; del Maestro nacional, el que le siga en categoría, y en su caso, en antigüedad; del Cura párroco, el que designen los de la localidad como suplente, y si no hubiere más que uno, el Coadjutor; del retirado ó jubilado, el que le siga en categoría y antigüedad, y del Secretario, su suplente.

Si en algún Municipio no existiere Maestro nacional, formará parte de la Junta uno de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tenga voto de compromisario para las elecciones de Senadores, y si tampoco hubiere retirado ó jubilado, entrará en aquella uno de los mayores contribuyentes por industrial, utilidades ó minas, que tenga también voto para compromisario en las elecciones de Senadores. La designación de estos Vocales se hará por la Junta provincial del Censo, mediante sorteo público debidamente anunciado.

Será Vicepresidente de la Junta: En las provinciales, el Rector de la Universidad ó Director del Instituto general y técnico; en las municipales de la categoría A), el Notario; en las restantes, el Vocal que tenga más edad.

Las Juntas serán siempre presididas por su Presidente ó su Vicepresidente, sin perjuicio de que al primero le sustituya como Vocal, cuando no actúe, su respectivo suplente.

Ninguna Junta podrá celebrar válidamente sesión sin la concurrencia de tres de sus individuos, y las actas han de ser firmadas por el Presidente, Secretario y Vocales presentes. El Secretario tendrá voz y voto en todas las Juntas del Censo.

En los términos cuya población se halle diseminada en varias parroquias ó anejos rurales, las Juntas municipales del Censo de población podrán constituir delegaciones en cada una de sus parroquias ó anejos, tan solo al efecto de facilitar los trabajos de confección del Censo.

La Junta provincial del Censo electoral de Baleares y la de Canarias se instalarán en las secciones que establecen la Ley de 8 de Agosto de 1907 y la de 11 de Julio de 1912.

En sustitución de los Jueces de primera instancia, llamados á presidir las secciones indicadas, actuarán los respectivos Jueces municipales como Presidentes de las Juntas municipales correspondientes.

En todo lo no previsto en este artículo serán de aplicación, con carácter supletorio los preceptos de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias referentes á las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Artículo 4.º Las Juntas municipales del censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose á las instrucciones que dicte la Dirección general de Estadística, y agruparán dichos documentos por Secciones electorales, y dentro de cada una por orden alfabético de primeros apellidos entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística antes del día 30 de Junio.

Las oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y pondrán á la Dirección general del Ramo las visitas de comprobación so-

bre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones ó omisiones indebidas.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitres años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: De los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas á las penas de inhabilitación perpétua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas á pena aflictiva; de las que habiendo sido condenadas á otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido; de los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la Ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: De los deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios.

C) A los Alcaldes: De las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos ó estén á su instancia, autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública.

Artículo 6.º Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestar á los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada Sección los que se refieran á las personas incluidas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y á las que habiendo sido inscrites no reunan condiciones de electores.

Artículo 7.º Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del Censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada Municipio.

Artículo 8.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector dentro de la sección en que figure inscripto.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio ú ocupación.

E) Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección figurará un apéndice conteniendo los mismos datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección se consignará la provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de las circunscripciones y distritos municipales; y el número de la sección y su nombre, si lo tiene. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección será designada con la palabra «única».

Las Juntas municipales del Censo electoral harán antes del 10 de Mayo la división en circunscripciones que proceda, conforme al artículo 52 del Estatuto municipal. Cada circun-

scripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido interpelar calles ó plazas que establezcan solución de continuidad entre las que formen cada una de estas divisiones territoriales. Siempre que sea posible, los actuales distritos deberán pasar íntegros á las nuevas circunscripciones.

Artículo 9.º Ultimadas las listas en la forma expuesta, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán el día 15 de Septiembre á las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre de sol á sol, para que puedan ser examinadas por el público desde el día 17 de Septiembre al 1.º de Octubre, ambos inclusive. Además, las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición por pregón ó por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa á continuación las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones ó exclusiones que para modificaciones en apellidos ó nombres. Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna serán devueltas antes del día 3 de Octubre á los Jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Artículo 10. El día 5 de Octubre las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán á las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar lo más tarde el día 7. El día 8 de Octubre se remitirán á las Juntas provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquéllas el oportuno é inmediato recibo.

Artículo 11. El día 19 de Octubre, á las diez de la mañana, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que acompañen á las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 21, y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis días siguientes en el BOLETIN OFICIAL, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en plazo de otros seis días naturales, á partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días. Las alzas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 12. Los Presidentes de las Juntas provinciales una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnen, los cuales serán pasados

inmediatamente á la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista, dentro de los seis días siguientes, anunciándole así en la tabla de edictos y en el BOLETIN OFICIAL.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante ó Abogado que designen. En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tablilla de edictos y en el BOLETIN OFICIAL, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstos en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 13. Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueren objeto de reclamación, y que por las Provinciales ó las Audiencias en su caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán á formar las listas definitivas de electores acomodándose á lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, y procurando que el número de aquéllas, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión, por los Jefes de Estadística, antes del 31 de Diciembre.

Artículo 14. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el 31 de Enero de 1925. En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán á las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las mesas electorales, cumpliéndose además lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo ó tomos del Censo Electoral de cada provincia serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y al Director general de Estadística.

Artículo 15. La corrección de pruebas de imprenta de las listas

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

CIRCULAR N.º 115.

El Alcalde de Lavio de Ojeda me comunica que el día 10 del actual le desapareció al vecino de aquel pueblo Gerardo García Calvo, una yegua de su propiedad, cuyas señas son las siguientes: edad cerrada, pelo castaño, alzada siete cuartas próximamente y herrada de las extremidades delanteras.

Lo que se hace público para que quien conozca el paradero de dicho semoviente lo participe al expresado Alcalde.

Palencia 15 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.

**RECTIFICACION**

Al verificar el Repartimiento del Contingente provincial — publicado en el BOLETIN OFICIAL número 21, correspondiente al Lunes 7 de Abril — se padecieron errores al fijar las cuotas á los Ayuntamientos de Alar del Rey, Antillo de Campos y Baltanás, quedando rectificadas dichas cuotas en la siguiente forma:

	BASE del reparto	CUOTA provincial	2.ª anseanza
Alar del Rey....	25361	5072	457
Antillo de Campos	29775	5955	536
Baltanás.....	47718	9544	859

Lo que se publica debidamente rectificado para satisfacción de los pueblos interesados.

**MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.**

*Relación de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública, la cual se celebrará el día 27 de Abril á las doce de la mañana en la Sala de Ventas de dicho Establecimiento.*

**Alhajas de primera subasta.**

- 596 Par perdientes para niña, oro y perlas.
- 606 Alfiler corbata oro de ley y diamantes.
- 288 Leontina oro de ley, peso nueve adarmes, reloj antiguo para señora, oro de ley, imperdible oro de ley y diamantes, cucharón de plata, cuchillo y trinchantes plata, estuche con tarjetero, libro y portamonedas,
- 622 Reloj remontoir bolsillo para caballero, de plata.
- 735 Sortija para caballero, oro de ley, de sello, iniciales J. M., peso seis gramos.
- 650 Reloj para señora, de plata, con pulsera extensible marca Berty.

**Alhajas de segunda subasta.**

- 455 Sortija de sello para caballero, oro de ley, peso seis adarmes y medalla oro.
- 470 Reloj para señora, oro de ley, con un diamante en la tapa, número 55.308.
- 470 Idem id. id. id. con siete diamantes en id., núm. 52.

- 470 Idem id. id. id., sin tapa, número 61.012.
- 470 Idem id. id. id. con un diamante y esmalte, núm. 47.679.
- 498 Bolsillo monedero de plata para caballero.
- 512 Un par anteojos de oro para vista natural.
- 520 Un sujetador oro de ley, peso tres adarmes.
- 525 Bolsillo monedero de plata para caballero.
- 547 Reloj bolsillo para caballero, de plata, marca Wilsón.
- 569 Sujetador oro de ley, peso dos adarmes y medio.

**Ropas, etc., de primera subasta.**

- 52 Retazo tela percal, sobremesa, dos cortinas percal y camiseta lana.
- 58 Chaqueta paño, de hombre, mantel y toalla.
- 59 Colcha de algodón de fábrica.
- 61 Blusa de piqué, otra de batista, dos toallas, vestido piqué, de niña y falda de camilla azufrador.
- 62 Dos chaquetas paño para señora y manto de lana.
- 63 Pañuelo de merino y chaquetilla de algodón.
- 72 Retazo de bayeta.
- 84 Falda de dril.
- 104 Dos fundas de almohada y dos almohadones.
- 110 Dos toquillas de lana.
- 132 Colcha de algodón de fábrica y sábana.
- 152 Sábana y dos toallas.
- 154 Traje de etamina para niña y otro idem de algodón para idem.
- 165 Camisa de hombre, dos toallas y falda de lana para niña.
- 168 Dos vestidos algodón para niño y toquilla pelo cabra.
- 178 Retazo de percal y otro de lienzo.
- 181 Dos sábanas, manteo de bayeta y colcha de algodón de fábrica.
- 187 Manteo de bayeta.
- 188 Dos sábanas, enagua, dos almohadones, elástica de lana, camiseta, bufanda de lana y embozos felpa, de capa.
- 198 Dos camisetas y calzoncillo de punto.
- 204 Sábana, enagua, pañuelo de Manila, chambra de lienzo, camiseta, abrigo paño, señora y chaqueta de dril para hombre.
- 216 Cuatro toallas, mantel y falda de percal.
- 221 Sábana, pantalón de punto, almohadón y dos enaguas niña.
- 227 Abrigo paño señora, chaqueta dril hombre, camiseta, toalla y cortinón encaje.
- 236 Abrigo paño señora, falda de lana, otra de encaje y dos faldas etamina.
- 268 Dos vestidos percal, de niña, dos toallas y dos servilletas.
- 277 Almohadón, calzoncillo lienzo, camiseta y velo de lana.
- 288 Falda de algodón y retazo de percal.
- 293 Traje completo de paño para caballero.

- 299 Vestido y blusa de seda y bata de percal.
- 301 Camisa de mujer, dos enaguas y dos camisetas de hombre.
- 302 Dos velos y retazo tela de lana.
- 303 Dos toallas, cortinón de encaje, velo y pañuelo de seda.
- 314 Americana y pantalón de paño para caballero.
- 325 Sábana y toalla.
- 332 Calzoncillo de lienzo, camiseta, retazo lienzo, vestido algodón, de niña.
- 356 Vestido algodón, de niña, enagua, toalla y toquilla de lana.
- 365 Colcha de algodón de fábrica.
- 375 Chaqueta de algodón, bata de percal, dos camisetas, dos peles y capa lana.
- 388 Una colcha de yute.
- 392 Abrigo paño señora, falda percal, mantel, dos velos tul y cubrecorsé punto.
- 395 Chaqueta de paño para hombre.
- 398 Falda de algodón, pañuelo de crespón, sábana, chambra, mantel, seis, servilletas refresco y dos cubiertas de punto.
- 400 Mantel, toalla y calzoncillo punto.
- 402 Sábana, pañuelo crespón, cubierta de punto, seis servilletas, velo de tul y otro encaje.
- 408 Dos blusas percal, otra de algodón, colcha de piqué, cubremantillas de muletón y corte traje de paño.
- 412 Falda de satín, otra de dril y manteo de lana.
- 421 Falda de merino, abrigo paño, de señora, camisa de idem y dos camisetas.
- 424 Una gabardina para caballero.
- 3.461 Dos sábanas, falda de seda, otra de lana, toalla, blusa de seda y otra percal.
- 434 Mantón de merino.
- 441 Cubremantillas piqué, otro de percal, chaquetilla lienzo, vestido piqué, de niño, chambra de percal y dos delantales percal, de niña.
- 442 Tres camisetas de hombre, chal de lana, faldón y capa de batista, mantilla bayeta y tres servilletas refresco.
- 446 Retazo de algodón.
- 447 Dos sábanas, manteo algodón de fábrica, camiseta, dos camisetas de mujer, dos almohadones, chambra de lienzo y falda de merino.
- 453 Mantón de lana, dos mantel, camisa de mujer, siete servilletas, dos almohadones y retazo de puntilla.
- 456 Sábana, camisa de mujer y justillo.
- 464 Falda de estameña, chaquetilla de merino y pañuelo de seda.
- 467 Dos pantalones de punto, dos camisetas de mujer, chambra y corsé.
- 476 Retazo de lienzo, pañuelo de seda y tres servilletas refresco.
- 480 Mantón de merino, manteo de punto, mantel y cubrecorsé lienzo.

electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas, y también la comprobación de las definitivas impresas con las originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente aquellos errores materiales de imprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral, como consecuencia de la comprobación mencionada.

Artículo 16. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, é inalterables hasta la próxima rectificación.

Artículo 17. La Dirección general de Estadística podrá nombrar las Comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Artículo 18. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales abonarán, respectivamente, los gastos que indica el artículo 5.º de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907. Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado, y para subvenir á ellos se concede un suplemento de crédito de 450.000 pesetas imputable á la sección 9.ª de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 1.º

Artículo 19. Los Delegados gubernativos vigilarán el estricto cumplimiento del presente Real decreto, cuidando muy especialmente:

A) De que no se niegue ó retrase indebidamente la expedición de aquellos certificados que sean solicitados para acreditar el derecho de sufragio.

B) De que la Junta municipal del Censo electoral no proceda con parcialidad al informar las peticiones de inclusiones ó exclusiones que formulen los electores.

C) De que sea efectiva la exposición de las listas electorales al público durante las horas y plazos que establece este Real decreto.

D) De que se constituyan las Juntas municipales del Censo electoral dentro de los diez días siguientes á la publicación de este Decreto.

Los Gobernadores civiles podrán castigar con multa hasta de 2 500 pesetas las contravenciones á este Decreto, especialmente las que consistan en petición indebida de inclusión ó exclusión en el Censo, ó en inclusión simultánea en varias secciones, sin perjuicio de pasar en cada caso el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Las infracciones y delitos, en cuanto se refiere á la formación del Censo electoral, serán corregidos y penados conforme á las normas que establece el título VIII de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 20. Las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral se constituirán dentro de los diez días siguientes á la publicación de este Decreto. Las reclamaciones que se formulen contra la constitución de unas y otras serán resueltas conforme á lo prevenido en la ley de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Disectio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 12 de Abril.)

483. Sábana, retazo de lienzo, almohadón y falda y blusa de lana.

492 Falda de satín y otra de merino.

494 Dos almohadones, seis servilletas refresco y retazo de tela de lana

495 Sábana, camisa de mujer, otra de hombre, tres calzoncillos lienzo, falda y delantal de percal para niña.

499 Colcha de lana adamascada.

500 Camisa hombre sin hacer, retazo percal, faja bayeta, de mujer y gersé estambre.

501 Retazo tela para visillos y falda de satín.

502 Falda y chaquetilla de lana, velo de luto, mantel, camiseta y bufanda de seda.

503 Dos enaguas, chaquetilla de lana, otra de algodón, pelerina lana, blusa percal, pantalón y marinera algodón para niño.

508 Dos sábanas y toalla.

510 Dos almohadones, camiseta, funda de almohada y pañuelo de punto.

511 Tres sábanas, dos almohadones, tres camisas de mujer y pantalón de lienzo.

522 Abrigo de paño para señora.

523 Chaqueta de algodón para señora y dos manteos de bayeta.

524 Manta de lana.

528 Almohadón, seis servilletas refresco y chaqueta dril, de niño.

538 Camisa de mujer, toquilla pelo cabra y bufanda de estambre.

552 Bufanda de lana y camisa de hombre.

553 Dos colchas de algodón de fábrica, sábana, mantel, tres almohadones, embozo de cama, falda de percal, gersé de niño y pelele de idem.

557 Pantalón de pana, de hombre, chaleco paño, camisa de mujer y enagua.

570 Falda de seda, abrigo de paño, señora, manto estambre, de niña, mantel y servilletas refresco.

575 Funda de colchón, dos enaguas, falda de paño, toquilla de lana, manto de punto y chaquetilla de lana.

577 Falda y chaquetilla de lana.

606 Dos delantales de batista y otro de percal.

613 Manteo algodón punto de fábrica y cubrecorsé.

615 Pantalón de lienzo, almohadón, camiseta, gersé de punto y dos servilletas.

617 Pantalón dril, de hombre, calzoncillo y camisa de hombre.

621 Dos chaquetillas paño, falda de lana sin hacer, tres pañuelos seda y justillo.

622 Una sábana.

623 Elredón de seda y retazo de lana.

628 Manta de lana.

635 Dos camisetas, bufanda de lana, toalla y camisa de lienzo.

638 Dos cortinones de algodón.

643 Enagua, tres almohadones, tres servilletas mesa, falda de percal,

chaquetilla algodón, falda de lana y blusa de algodón.

646 Elredón de estambre y dos camisas de hombre.

648 Una sábana.

667 Sábana, enagua y almohadón.

677 Toalla, enagua de niña, cubrecorsé y moquero.

678 Pañuelo de Manila.

680 Bata de algodón.

681 Mantilla de muletón y manto de bayeta.

687 Sábana y cuadrante.

691 Mantón de merino y pañuelo de seda.

695 Chaqueta de paño.

699 Un corte traje algodón.

700 Dos visillos lienzo, almohadón y dos cubremantillas.

707 Una gabardina para caballero.

714 Bata de percal, falda percal, de niña, delantal de algodón y bufanda.

717 Dos cortinones de encaje y cubremantillas piqué.

726 Toalla, manto de lana, manto muletón, cubrecorsé seda, chaleco bayeta, cortina de encaje, toquilla

de lana, cubrecorsé de cambray y otro de lana.

730 Manteo de bayeta y abrigo lana, de señora.

731 Falda y chaquetilla de lana y dos retazos de lana.

741 Pañuelo de punto, blusa de percal, dos almohadones y mantilla muletón.

**Ropas, etc. de segunda subasta.**

2397 Un par botas de paño, negras, atacadas, abrigo paño, señora, mantel, pantalón de lienzo, mantilla toalla y toalla.

2421 Falda de algodón, almohadón y vestido de percal, de niña.

2427 Manta de lana.

2459 Mantón de lana.

2530 Calzoncillo de punto y camiseta.

2554 Tapabocas de algodón.

2650 Sábana.

2745 Corte de traje de paño para caballero.

2281 Manteo de bayeta, dos sábanas, almohadón, moquero, manto de punto, dos pares de pantalones de punto, camiseta y chambre de piqué.

2846 Tres batas de algodón y camisa de mujer.

2904 Abrigo de paño para caballero.

2929 Gabán de paño para señora y pantalón de lienzo.

3002 Dos retazos de percal, otro de satín, dos moqueros y toalla.

3185 Falda y chaquetilla de lana.

3327 Una funda de colchón.

3384 Falda de franela y delantal.

3496 Blusa de seda, enagua de niña y servilleta.

18 Dos calzoncillos de lienzo, pantalón de punto, otro de piqué, de hombre y vestido de piqué, de niña.

NOTA Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados, se expondrán al público en la Sala de Ventas dos días antes del señalado para la misma, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos, solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 30 de Marzo de 1924.—El Director Gerente de Turno, Eugenio Mediavilla.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

## CONTADURIA

### PRESUPUESTO DE 1923-24.

#### BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Marzo de 1924.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Valores independientes del presupuesto.....		89.893 42		89.893 42
3	Resultas de ingresos.....		63.328 81		63.328 81
4	Presupuesto de 1923-24.....	885.266 45	1.153.741 06		268.474 61
5	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.744 40	3.604 40	140	
12	Idem id. 14 Reintegros.....	1.000	883 17	116 83	
15	Gastos.....—Cap.º 3.º Obras obligatorias.....	1.500	1.500		
19	Id. id. 7.º Corrección pública.....	25.000	25.000		
23	Id. id. 13 Resultas.....	5.660 20	5.980 12		319 92
24	Banco de España c/c.....	80.100		80.100	
25	Depositario s/c de existencias en el Banco España		80.100		80.100
26	Depósitos en garantía.....	19.025 50	8.561 50	10.464	
27	Depositantes.....	8.561 50	19.025 50		10.464
49	Depositario.....	1.033.325 32	817.510 22	215.815 10	
54	Ingresos.—Cap.º 7.º Extraordinarios.....	500	2.605 88		2.105 88
58	Pudenciano Paisán, Contratista recaudación.....	756.864 41	756.864 41		
65	Gastos.....—Cap.º 4.º Cargas.....	74.027 22	80.792 19		6.764 97
71	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	741.588	724.235	17.353	
72	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	68.819	67.211	1.608	
73	Id. id. 11 Resultas de ingresos.....	322.789 66	62.568 26	260.221 40	
74	Gastos.....—Cap.º 1.º Administración provincial.	99.597 37	104.874 20		5.276 83
75	Id. id. 2.º Servicios generales.....	12.262 07	12.714		451 93
78	Ingresos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	15.300	18.995 38		3.695 38
79	Gastos.....—Cap.º 5.º Instrucción pública.....	66.589 12	66.675		85 88
81	Id. id. 6.º Beneficencia.....	414.122 77	444.903 75		30.780 98
82	Id. id. 8.º Imprevistos.....	9.950 64	10.000		49 36
83	Id. id. 10 Carreteras.....	52.642 86	54.565		1.922 14
84	Id. id. 12 Otros gastos.....	56.157 97	78.262 19		22.104 22
	TOTALES.....	4.754.394 46	4.754.394 46	585.818 33	585.818 33
	SUMAS DEL DIARIO PESETAS.....		4.754.394 46		

Palencia 31 de Marzo de 1924.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, José Ordóñez.

Sesión de 10 de Abril de 1924.

La Comisión Provincial acordó aprobar el precedente Balance y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Severino Rodríguez.—Rubricado —El Secretario, Mariano del Mazo.